ACUERDO Nro. 163/2011

En San Miguel de Tucumán, a 19 días del mes de septiembre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la abogada Isabel del Valle Pacheco, postulante de los concursos N° 40, 41, 42, y 44 para cubrir cargos de Vocal de la Excelentísima Cámara del Trabajo, Salas I°, II°, IV° y VI°, del Centro Judicial Capital, convocados mediante Acuerdo 50/2010 y modificado por Acuerdo 24/2011

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde destacar la fundamentación esgrimida por la impugnante en sustento de su pretensión:

Sostiene la letrada, para fundar su reclamo, hallarse comprendida en los supuestos contemplados en los extremos del artículo 43 y 25 del reglamento interno del C.A.M. y que su queja no puede ser considerada una mera disconformidad de su parte con relación al puntaje final obtenido.

Afirma que no se evaluaron determinados antecedentes relacionados a puntos concretos de su currículum y que ello incidió perjudicialmente en el resultado final.

Destaca que en el rubro ***otras actividades académicas***, correspondiente al punto II.2.d. ***asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos, de interés jurídico*** se le asigna solo un punto, cuando dice acreditar haber asistido y participado en dichas actividades, incluso algunos con carga horaria, como en el caso de Certificado de derecho penal y Certificado derecho Internacional.

En lo que concierne al punto ***III. Antecedentes Profesionales,*** sostiene que no se evaluó el punto **III.e**, referido a ***Función Pública.***

Subraya la impugnante que no se calificó el punto **III . e** que es independiente ó diferenciado de los ítems III. C. Interpreta que el reglamento establece que si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela más de una de las actividades profesionales enunciadas en rubro III, ítems a, b, c, d, e, f, los puntajes por tales antecedentes detallados resultan acumulables.

Alega la letrada que resultaría de sus antecedentes presentados que acreditó ocupar cargos o desempeño en funciones públicas relevantes en el campo jurídico. Dentro del marco legal, arguye haber desempeñado en forma paralela al ejercicio libre de la profesión, un cargo público, en el Ministerio de Salud de la Nación, como personal equivalente a ***nivel b***, del escalafón instituido por Decreto 993/91, que significa personal técnico profesional con funciones de control, planificación y organización de unidades organizativas-

sic- y funciones profesionales para el desarrollo de planes, con autonomía en la toma de decisiones dentro de la competencia asignada, en el Programa Nacional de Retrovirus, en el ámbito jurídico.

De la misma forma, asevera que en el cargo desempeñado por su parte en el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, sus funciones no se limitaron a ser apoderada con poder general para juicios, sino de asesoramiento de presidencia, con funciones específicas de emitir dictámenes, previo a las resoluciones, en las licitaciones públicas de obras, recupero de viviendas, dictámenes en expedientes del personal, etc. Explica en su escrito por el que impetra la impugnación la Abog. Pacheco que -a su parecer- no es lo mismo el mero asesoramiento legal, ó tener poder general para juicios, que es la habitualidad y propio para el ejercicio de la profesión, que el desempeño, ejercicio de cargo y cumpliendo funciones, en la administración pública relevante y de importancia en jerarquía y categorización, ya que sus antecedentes laborales no se limitan a la intervención en juicios representando al organismo o entidad pública mediante poder, sino que existió autonomía de decisiones, dictámenes, etc. Consecuentemente solicita se reconsidere la calificación otorgada en este rubro.

Con relación a su calificación con 0 (cero) puntos en el rubro ***IV. Otros antecedentes***, interpreta la impugnante que conforme a los antecedentes agregados y declarados, dicho puntaje significa que tuvo NULA actividad relevante de incidencia jurídica en sus años de profesión libre. Por tanto agrega que no se evaluó su desempeño profesional en la actividad privada, como los 12 años a cargo y frente al departamento jurídico de la Agremiación Tucumana de Educadores Provinciales -ATEP-, siendo la única asesora legal de la institución, con funciones y participación directa y autonomía en dictámenes legales hacia la comisión directiva, institucional y con el personal dependiente. Remarca las mismas consideraciones respecto de su desempeño profesional en FATIDA Y OSPIDA.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no:

Sosteniendo la recurrente idénticos argumentos para impugnar el Acta de Evaluación de Antecedentes correspondientes a los concursos referidos a las salas I°, II°, IV° y VI°, se resuelven conjuntamente en atención al principio de identidad y por razones de economía procesal.

La postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes -20 puntos- en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, caso ante el cual nos encontramos.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes. *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran*

notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del recurso bajo análisis no surge de manera expresa que se invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en el puntaje que le fue otorgado por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales de la quejosa, sino que su presentación resulta ser una simple discrepancia respecto del criterio del Consejo.

La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

Los reparos que efectúa la letrada recurrente constituyen, en definitiva, una discrepancia subjetiva que dista de manera terminante con la autenticidad fáctica y jurídica y con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco de discrecionalidad que le ha sido conferido por la normativa vigente. Ello en virtud de las consideraciones que se formulan a continuación:

Con el objeto de clarificar las cuestiones traídas a colación por la artífice del presente reproche el **Artículo 25** del Reglamento Interno reza: ***"Documentación específica para abogados que ejerzan la profesión de modo libre-*** *Los abogados que se desempeñen o se hubieran desempeñado en el ejercicio libre de la profesión, o en relación de dependencia con entidades públicas o privadas, deberán agregar: a - Constancia del o de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados donde se encontrasen matriculados, sobre las sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado, con indicación de fecha y motivo. Además podrán acompañar certificados de empleos o constancia o diploma de designación en funciones de carácter público, "ad honorem" o rentado, por nombramiento o elección. Se indicará su condición (titular, suplente, interino, etc.), ascensos, licencias extraordinarias concedidas durante los últimos cinco años con indicación de su duración y causa, c - Certificados de empleos o funciones de las sociedades, asociaciones o*

instituciones, comerciales o civiles, en las que haya desempeñado actividades vinculadas al campo jurídico. d - En caso de invocar participación en causas judiciales como apoderado o patrocinante, un listado de las principales causas en las que hubiera intervenido en tal carácter con precisiones que permitan su identificación. Podrán, además, acompañar copias de sus escritos o dictámenes que consideren más importantes e indicar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios, hasta un máximo de diez (10). Asimismo, dentro de los diez (10) documentos, podrá presentar antecedentes sobre actividades en materia de capacitación y especialización de magistrados, funcionarios y empleados, dictadas o dirigidas por el postulante en el Poder Judicial y los proyectos de gestión."

Es relevante destacar a los efectos del tratamiento del presente recurso que todos y cada uno de los antecedentes efectivamente valorados por este Consejo Asesor, fueron aquellos que guardaban correlación con las prescripciones y lineamientos determinados por la norma antes transcripta, de manera que resulta desechable por inoficioso el criterio vertido por la concursante en virtud del cual tacha de "no haber valorado" directamente antecedentes que le correspondan por su actividad como abogada y aspirante al cargo que se concursa.

Con lo relacionado estrictamente a la atribución de un punto en el rubro II.2.d., -circunstancia recriminada por la postulante-, debe inferirse que conforme las diferentes constancias que obran en poder del evaluador y que conforman el legajo personal de la Abog. Pacheco, surge que la concursante ha asistido a 3 -tres- cursos sobre la materia de competencia específica del fuero laboral, 1 –uno- sobre derecho procesal como estudiante no graduado, 1 –uno- sobre contratos y 1 –uno- sobre derecho internacional, por lo que resulta harto suficiente la valuación asignada a este respecto y resultando ser coherente con los criterios que este Consejo viene adoptando en la atribución de puntajes a los diversos participantes que han sido objeto de evaluación en los tantos concursos que se han sustanciado bajo su órbita hasta la fecha y en este concurso en particular. Deviene correspondiente aclarar que 25 horas aprobadas en el Seminario Intensivo sobre Relaciones Internacionales del IDELA, del año 1989 y 10 horas asistidas sobre Derecho Procesal, servicio público de administración de justicia fueron ponderadas con 1 -un- punto en el rubro I.d., ***otros títulos aprobados***, lo cual también resulta razonable (si bien este ítem no fue cuestionado) atendiendo a las pautas reglamentarias.

Decanta por insostenible el agravio mediante el cual sostiene que no ha sido valorado el antecedente del rubro III. e. puesto que la impugnante no ha acreditado haber ejercido dichas funciones. Asimismo, no deben confundirse las tareas que pueda haber realizado la letrada como asesora de una determinada repartición pública, o su representación en juicios, audiencias o pleitos en general con la actividad y responsabilidad que otorga el acto administrativo que erige a un determinado sujeto en el rango de Director, Subdirector, Jefe de Repartición, etc., de una repartición pública, sea esta nacional, provincial o municipal, cargos estos a los cuales el Consejo considera estrictamente como ejercicio de función pública a los fines de la valoración en este rubro.

Asimismo, no surge de la documentación aportada que la quejosa hubiere desempeñado "función pública" *stricto sensu* en el marco del programa "retrovirus", dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, puesto que en la constancia acompañada se consigna que la letrada se desempeñó como profesional abogada, siendo considerado dicho antecedente en el rubro III.d. por los 4 meses de antigüedad aducidos, razón por que deviene razonable la puntuación otorgada en este aspecto. No existe constancia documental alguna

que indique claramente que ha desempeñado "funciones de control, planificación y organización de unidades organizativas" y funciones profesionales para el desarrollo de planes, con autonomía en la toma de decisiones dentro de la competencia asignada en el Programa Nacional de Retrovirus, en el ámbito jurídico, tal como lo invoca la presentante; ello determina la necesidad del rechazo del reproche en este aspecto.

Cabe consignar que yerra la postulante al afirmar que los puntajes previstos por el Reglamento interno para el rubro III. a, b, c, c, d, e y f resultan acumulables, puesto que expresamente refiere la normativa la existencia de un límite de 20 puntos para el total del rubro.

Tampoco resulta de la constancia acompañada por la propia impugnante a fs. 23 de su legajo personal que la misma hubiera desempeñado funciones públicas en el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, debiéndose citar lo que el propio instrumento -por el cual acredita dicho antecedente- consigna "... ***se desempeñó en esta repartición en carácter de contratada desde el 20/01/1992 al 20/07/1992 en las funciones de asesora legal de la Intervención produciendo dictámenes y aconsejamientos, con poder general para juicios...***" –sic-.

Surge a las claras de entre todas las consideraciones vertidas por la Abog. Pacheco que en ningún momento ha logrado probar la existencia de decisión manifiestamente arbitraria por parte del Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente. La arbitrariedad implica una decisión evidentemente insostenible, irregular, anómala, carente de sustento, desprovista de todo fundamento legal, y con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley, torpe, burda, una extravagante pretensión de imponer una solución fundada en el capricho. Se advierte que las dificultades por parte de la concursante de acreditar dicho supuesto deriva de la inexistencia del mismo.

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

No resulta atendible el argumento que esgrime la recurrente por el que afirma que no fue considerada su actuación como representante legal de las asociaciones ATEP, FATIDA y OSPIDA ya que fueron estos antecedentes los que justamente incidieron en el otorgamientos de 18 puntos en el rubro ejercicio profesional con antigüedad mayor a 10 años, otorgándose el máximo previsto en este sub-rubro, es decir 18 puntos en un escala que fluctúa entre los 14 a los 18 puntos.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeta a la sana prudencia del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro. No resulta, por ende, arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la

Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"*; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *"una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues, que las argumentaciones del recurso *in examine* no pasan de ser una mera disconformidad con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación, por lo que su pretensión debe ser desestimada íntegramente.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en *"Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).*

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial"* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a*

la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es equivocada y corresponde su reconsideración y elevación.

III.- Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. Isabel del Valle Pacheco, en fecha 09/09/2011, en el marco de los concursos N° 40, 41, 42 y 44 para cubrir cargos vacantes de Vocal de la Excelentísima Cámara del Trabajo, salas I°, II°, IV° y VI° del Centro Judicial Capital, convocados mediante Acuerdo 50/2010 y 24/2011, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dra. MARIA SOFIA NAQUI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA